

**DERECHO A LA LIBRE COMPETENCIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
COLOMBIANA**

LAURA YANETH ACUÑA AYALA

Monografía jurídica para optar al título de Abogada

Director

Camilo Quiñonez Avendaño

**Universidad Autónoma de Bucaramanga – UNAB
Facultad de Derecho
Bucaramanga
Noviembre, 2015**

CONTENIDO

I. Introducción	3
II. La libre competencia como elemento constitutivo del modelo económico capitalista	4
III. La libre competencia como derecho objetivo en la Constitución Política de Colombia	11
1. La libre competencia como objeto de protección directa	11
2. Prácticas restrictivas de la libre competencia	15
2.1. Por el establecimiento de monopolios de derecho	15
2.2. Acuerdos restrictivos de la competencia	16
2.3. Actos restrictivos de la competencia	18
2.4. Abuso de posición dominante	18
IV. La libre competencia como derecho subjetivo en la Constitución Política de Colombia	21
1. La libre competencia como derecho constitucional	24
1.1. Como derecho individual	24
1.2. Como derecho colectivo	26
2. La libre competencia en la jurisprudencia Colombiana	27
2.1. Sentencias de la Corte Constitucional	28
2.2. Sentencias del Consejo de Estado	37
2.3. Sentencias Corte Suprema de Justicia	43
3. Rasgos distintivos de la libre competencia (interés jurídico, titulares y acciones jurisdiccionales)	45
3.1. Características en la dimensión individual (interés jurídico)	45

3.1.1. Titulares del derecho individual.....	46
3.1.2. Acciones jurisdiccionales.....	47
3.1.2.1. Acción de tutela.....	47
3.1.2.2. Acciones de competencia desleal.....	48
3.1.2.3. Acciones administrativas.....	49
3.1.2.4. Acciones jurisdiccionales.....	51
3.2. Características en la dimensión colectiva (interés jurídico).....	51
3.2.1. Titulares del derecho colectivo.....	52
3.2.2. Acciones jurisdiccionales.....	52
3.2.2.1. Acciones populares y acciones de grupo.....	53
3.2.2.2. Acciones de competencia desleal.....	54
3.2.2.3. Acciones administrativas.....	55
V. Conclusiones.....	56
VI. Bibliografía.....	58

I. Introducción

La libre competencia es un concepto característico de la economía de mercado en un modelo capitalista. Colombia adoptó desde la Constitución Política de 1991 este modelo y se estipuló expresamente la libre competencia como un objeto de interés de protección del Estado. Como concepto propio de la economía, la libre competencia tiene un papel fundamental para incentivar el crecimiento y el desarrollo económico, lo cual hace que su resguardo sea un asunto de interés público. Asimismo, este concepto ha sido trasladado al lenguaje de derechos subjetivos y se ha reconocido como tal en el artículo 88 de manera expresa con naturaleza colectiva y de forma general, sin especificación de su naturaleza en el artículo 333 del Texto Constitucional, mediante la expresión “la libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado, en su interpretación sobre el texto constitucional, que el derecho a la libre competencia es un derecho *sui generis* pues en su naturaleza se contiene una doble dimensión. Por un lado es un derecho colectivo, como se mencionó, y por el otro lado, también es un derecho individual. Esta doble manifestación del derecho a la libre competencia, hace necesario que se puedan establecer fronteras identificativas que nos permitan conocer cuándo la naturaleza de este derecho se activa en una u otra dimensión, de manera tal que se claro establecer el objeto de protección en cada una de ellas, los titulares y las acciones para garantizarlo en forma efectiva.

Es necesario advertir que el estudio de un fenómeno se puede realizar atendiendo a diferentes métodos y perspectivas, por ello, quienes pretenden una comprensión totalizadora de su objeto de estudio deben satisfacer dos elementos para alcanzar el objetivo propuesto. Primero, el estudio implica la ardua labor por determinar la metodología como se abordará el fenómeno, y segundo, el deber de rastrear todas las posibilidades de percepción del fenómeno en estudio dentro de la metodología. En nuestro caso, el derecho constitucional a la libre competencia

se erige como nuestro fenómeno de interés intelectual, y haciendo caso de lo anterior, hemos optado por una metodología analítica que nos permita descomponer el fenómeno en sus partes constitutivas, pero teniendo en cuenta en el análisis la perspectiva de los escenarios teóricos en donde se desenvuelve nuestro objeto de estudio.

En ese sentido, al descomponer el fenómeno según la perspectiva señalada, hemos identificado tres escenarios en aras de lograr su omnicompreensión: (I) la libre competencia como elemento constitutivo del modelo económico capitalista, con el fin de dimensionar la importancia estructural que tiene la libre competencia económica en una economía de mercado, (II) la libre competencia como derecho objetivo en la constitución Política de Colombia, con el fin de rastrear cómo se trasladó a la regulación constitucional la libre competencia para hacerla objeto de protección por parte del Estado, identificando las principales amenazas a las que está expuesta, y (III) la libre competencia como derecho subjetivo en la Constitución política de Colombia, con el fin de identificar las diferencias que son predicables en su naturaleza individual y colectiva, desde el punto de vista de su objeto de interés, los titulares del derecho y los mecanismos de protección, a partir de la discusión jurisprudencial que se ha dado al interior de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

II. La libre competencia como elemento constitutivo del modelo económico capitalista

Uno de los problemas más importantes que sobre el modelo económico han tenido que enfrentar los gobiernos, economistas y académicos, ha sido resolver cuál es la mejor ruta que debe conducir al desarrollo económico y por tanto a un mejor porvenir colectivo, teniendo que decidir entre un modelo donde la economía de mercado es planificada por el Estado o una economía de mercado

libre en donde la dinámica del crecimiento se deja en manos de los agentes económicos, de acuerdo a unas reglas de igualdad y libertad de empresa¹.

Por un lado, la cuestión de la economía planificada supone el control y la dirección de todos los medios de producción por un órgano central, en donde el mercado es determinado por un solo agente (Hayek, 1978) (el Estado) quien estipula las políticas sobre las cuales se concentrará la priorización del desarrollo por segmentos, con el fin de potenciar crecimiento económico, fijar los medios de entrada y salida de agentes en el mercado, prescribir la formación de precios de los productos y servicios, en fin, tal y como lo intentaron la mayoría de países socialistas, entre quien se destaca por su importancia la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas –URRS-, no obstante el fracaso rotundo de esa estatalización de la economía². En este escenario, la libertad de elección del agente que quiere participar en el mercado es reducida a lo que haga parte del plan económico general, y limitada la libertad de elección del consumidor que quiere suplir sus necesidades.

Por otro lado, está el modelo económico liberal en el que los agentes del mercado desarrollan la actividad empresarial sin restricciones, y a partir de la dinámica propia de la oferta y la demanda se forman naturalmente los precios de los productos y servicios. En este mercado la actividad empresarial no tiene límites y la participación de nuevos participantes es libre, quienes movidos por el ánimo de lucro, el crecimiento económico y el dominio de un porcentaje sustantivo de participación en su respectivo segmento de la economía, competirán con los demás miembros en un ambiente en el que no hay favoritismos estatales, sino la

¹En este punto puede consultarse el capítulo séptimo del texto Camino de Servidumbre de Friedrich Hayek, quien realiza una comparación entre el modelo de economía planificada, haciendo visible sus principales problemas en su desarrollo y los obstáculos que presenta para el consumo, y un modelo de económico basada en la no planificación libertad empresarial.

² Sobre la economía planificada y la influencia de las diferentes políticas económicas en Colombia durante el siglo XX, puede consultarse la reseña histórica que realiza el profesor Luis Fernando López Garavito en el texto Intervencionismo de Estado y Economía en Colombia, editado por la Universidad Externado de Colombia.

exclusiva preferencia de los consumidores. En últimas, la innovación y el libre emprendimiento empresarial descargan al Estado de la función de hacer crecer la economía, quedando en manos de particulares las banderas de la profundización del mercado y el desarrollo. En este modelo el consumidor final queda arrojado a decidir, entre el abanico de posibilidades de consumo y de servicio, el que más convenga a sus necesidades e intereses.

Es este segundo modelo el que en líneas generales se ha optado en casi la mayoría de países del mundo con ligeras variaciones. Colombia no fue la excepción, la Constitución Política del año 1991 optó por modelo de economía de mercado abierto, sin embargo le dota al Estado un papel de director de la economía, que no debe confundirse con el de planificador de ella.

Aquí entonces se puede pensar en una tercera categoría, una especie de modelo intermedio entre el modelo planificado y el modelo libre, sin embargo no es una clasificación del todo fiel para precisar el modelo, de acuerdo a las siguientes razones. El Estado director de la economía como el colombiano³, le apuesta a la economía de mercado libre, y por tanto, reduce su participación y su intervención en ella, no obstante conserva las funciones de supervisión y vigilancia para corregir los malos funcionamientos del mercado, como por ejemplo la cooptación de este por un participante que impiden el ingreso de otros nuevos, lo que se conoce como la posición antimonopolio, garantizar la libre formación de precios del mercado, mantener igualdad de condiciones para el acceso a los mercados, en

³ Constitución Política de 1991, artículo 334, modificado por el art. 1 del Acto Legislativo 003 de 2011: “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.”

fin, es un Estado que vigilia el funcionamiento del modelo, con el propósito de que el desarrollo sea impulsado de acuerdo a la dinámica natural de la iniciativa y la competencia individual.

También, en este modelo el Estado se reserva la participación en ciertos segmentos de la economía que por considerarse de vital importancia para la seguridad o los intereses del Estado, no son de libre acceso para los particulares, en Colombia un ejemplo de ello es la fabricación y comercialización de armas y municiones, a cargo en exclusiva de un empresa estatal⁴. Así mismo el Estado concentra la supervisión estatal al punto de reservarse la posibilidad de intervenir en un segmento de la economía que considere necesario para garantizar el buen funcionamiento de la economía, cuya dirección incluye establecer condiciones y calidades especiales a las personas que quieran acceder como participantes, como es el caso en Colombia de las actividades que captan y administran dineros provenientes del público, catalogada en la constitución como actividades de “interés público”⁵.

Ahora bien, uno de los pilares más importantes en el modelo de economía de mercado abierto, podemos señalar la libre competencia entre sus participantes, como un concepto principal constitutivo del modelo. La importancia desde la teoría radica que su desarrollo en la práctica implica el buen funcionamiento económico que posibilita el crecimiento y profundización del mercado, toda vez que a partir de su dinámica se forman los precios de acuerdo a la libre oferta y

⁴ El Decreto 2535 de 1993 determina en el artículo 2 que es una actividad económica que con exclusividad ejercerá el Estado, la comercialización, exportación y fabricación de materias primas y maquinaria para la fabricación de armamento, explosivos y munición. Esta actividad es ejercida por Industria Militar de Colombia- INDUMIL.

⁵ Constitución Política de 1991, artículo 335, “Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.”

demanda, los participantes pueden participar mediante iniciativas individuales en cualquier segmento del mercado sin restricciones, y la dinámica competitiva conllevaría a la innovación y adaptación de los mercados, lo que redundaría en crecimiento económico.

La libre competencia como concepto constitutivo del modelo económico ha sido ampliamente estudiada y desarrollada por la teoría económica y jurídica, al punto en que su estudio ha producido una amplia literatura sobre el tema. El punto que nos concierne en adelante es señalar cual es la sustancia del concepto, señalar su importancia de este dentro del modelo económico, y en consecuencia, entender el interés del Estado en regular y supervisar la economía para garantizar su buen funcionamiento.

En efecto, un primer acercamiento al concepto lo podemos proyectar desde lo planteado por el profesor Juan Jorge Almonacid (1998) quien aborda la libre competencia entendida desde una óptica de perfección y desde la óptica de lo imperfecto, como un intento de comprender el fenómeno y su importancia a partir de los opuestos, en los siguientes términos:

“Para los economistas existen dos grandes modelos de competencia económica: la denominada competencia perfecta o pura , que reuniría elementos y características pretendidamente universales por ser las más óptimas y la competencia imperfecta, que puede asumir las distintas versiones según las alteraciones que sufran los diferentes elementos que confluyen para la conformación del modelo de competencia perfecta.

[...] en una competencia perfecta, los precios tienden a reflejar la relación de sustitución existente entre los distintos bienes y servicios, es decir, de cuántas unidades de un determinado bien debe prescindir la sociedad para lograr la producción de una unidad de otro bien. Los consumidores deciden,

sobre la base de sus gustos y a través de su demanda, qué bienes y servicios serán producidos.”

[...] se configura por, [...] a) Libertad de acceso al mercado [...] b) Atomismo del mercado [...] c) Homogeneidad de los productos y servicios [...] d) Ausencia de un poder sobre el control de los precios [...] e) Transparencia en el mercado [...] f) Movilidad de los factores de producción [...] g) Finalidad del máximo beneficio y utilidad.

[...] La expresión de competencia imperfecta se ha acuñado para designar la situación en que se encuentra la competencia en un sistema teórico de la competencia perfecta.

Entre los modelos que puede asumir la competencia imperfecta cabe reseñar los siguientes: a) El monopolio puro [...], b) La competencia monopolística [...] c) El oligopolio [...], d) La competencia imperfecta desde el lado de la demanda [...].”.

El interés de un Estado en la libre competencia radica en que su funcionamiento de forma imperfecta congela el crecimiento económico, le resta innovación, reduce el ámbito de iniciativa individual, y encarece los productos y servicios de los consumidores, además de reducir las opciones para la satisfacción de necesidades de consumo. De ahí que la dirección estatal de la economía se centre, en primer lugar, por establecer en general el modelo económico sobre el cual se desarrolla el mercado y, en segundo lugar, establecer una regulación de mínimos que permita fijar unas reglas de juego claras, que determine los mecanismos legales para la corrección de las actividades que reducen la libre competencia y conjurar las situaciones que impiden el normal desarrollo de una competencia perfecta.

De manera que la libre competencia, en lo que tiene que ver con el acceso al mercado al mercado, implica y “representa la posibilidad efectiva que tienen los

participantes de un mercado, de concurrir a él en contienda con los demás, con el objeto de vender bienes y servicios a los consumidores, y de formar y mantener una clientela” (Rubio Escobar, 2004) , y en ese sentido es el pilar fundamental en el modelo económico, toda vez que “es el motor de la economía, ya que asegura el derecho de todas las empresas y personas a participar con eficiencia y en igualdad de condiciones en las actividades económicas, logrando así ofrecer productos y servicios con la mejor combinación precio, calidad, seguridad, variedad e innovación, maximizando el bienestar de los consumidores y de la sociedad en general” (Confederación de la Producción y del Comercio, 2013).

En ese sentido la libre competencia perfecta supone que exista una “rivalidad entre compradores y vendedores de bienes y servicios. La competencia tiende a estar en relación directa con el grado de difusión (por oposición a concentración) del poder del mercado, y con la libertad con que compradores y vendedores pueden entrar en, o salir de, los mercados” (Jaeckel, 1998) por ello se establecen los medios legales necesarios para evitar esta reducción de la competencia vía monopolios u oligopolios, o mediante acuerdos restrictivos de la competencia, acciones anticompetitivas y competencia desleal. Podemos decir que la libre competencia también “es el modo mediante el cual se manifiesta la libertad económica y la iniciativa del empresario” (Garrigues, 1987). Significa en general el deseo de conseguir una misma cosa al mismo tiempo que otro. El impacto en los consumidores de un mercado, donde la libre competencia sea perfecta, tiene es inmediato pues en mediante “la actuación independiente de varias empresas para conseguir cada una de ellas en el mercado el mayor número de contratos de una misma clientela, ofreciendo los precios, las calidades o las condiciones más favorables” (Garrigues, 1987).

En este punto es posible distinguir entonces por qué un Estado militante en un modelo económico capitalista se interesa en la regulación económica para mantener las condiciones mínimas del funcionamiento o la corrección del sistema.

El interés del Estado que se traduce en determinarle un papel frente a la economía, que en el caso colombiano se denomina “director de la economía”, es lo que denominamos “política económica”.

A nivel constitucional la actividad económica es libre y el margen de iniciativa privada es ilimitado, salvo por lo que se determine como actividad ilícita⁶. De igual manera, se reconoce a la libre competencia en categoría de derecho constitucional. Esto tiene varias consecuencias de orden práctico y teórico, que por un lado tienen que ver con el desarrollo de un derecho objetivo que determina el horizonte de significado a las acciones de vigilancia, supervisión y sanción a los particulares que actúen por fuera de las reglas básicas y mínimas del modelo, particularmente la libre competencia como objeto temático de nuestro interés. Por otro lado, el reconocimiento de la libre competencia, concepto constitutivo del modelo de mercado, como derecho supone entonces un correlato de sujetos con la obligación de respetar el mismo, y entonces se debe establecer la naturaleza de este derecho, su contenido y las acciones determinadas por el ordenamiento para su protección. El primer punto será objeto de este apartado y en el siguiente abordaremos el segundo.

III. La libre competencia como derecho objetivo en la Constitución Política de Colombia

1. La libre competencia como objeto de protección directa

Es importante señalar primero qué entendemos por derecho objetivo, para ello acudimos a la distinción realizada por el tratadista italiano Del Vecchio quien hace la distinción frente al derecho subjetivo, en los siguientes términos:

⁶ Constitución Política de Colombia, Artículo 333 “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley [...]”

“el derecho como facultad no existe sino en relación con una norma, pero la norma, a su vez, no es más que una delimitación de la facultad. Así se supera la contradicción aparente por la cual el derecho, en su aspecto inmediato, se presenta como una imposición, como un mandato, mientras que en sus efectos intrínsecos representa una garantía de libertad. Aquel es el momento objetivo; este el subjetivo. Pero ambos momentos se unen en la realidad y constituyen una sola cosa”

Una vez hecha esta consideración precedente, en este capítulo haremos un recorrido sobre cómo se ha fijado la libre competencia en el articulado de la Constitución Política de Colombia de 1991, que dé cuenta de la manera como el Estado asume un papel frente a la economía y en particular frente a la libre competencia.

La Constitución Política de Colombia de 1991 determinó el modelo económico que el Estado colombiano optaría, caracterizado por ser una economía de mercado libre, sin mayores restricciones que las que imponga la ley por considerar una determinada actividad como ilícita o que sea de importancia e interés principal para el Estado. El Estado constitucionalmente se compromete a desplegar todos los instrumentos legales que sean necesarios para impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica y así evitar o contrarrestar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional⁷, es decir se compromete en mantener la libre competencia según el modelo de competencia perfecta.

Esto se ratifica con el reconocimiento general de una la libre competencia como derecho, no obstante que, según la ubicación espacial del mismo en el texto

⁷ Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 333 “[...] El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.”

constitucional, no se haya introducido en el capítulo de los derechos individuales y colectivos razón por la cual en el capítulo posterior desarrollaremos este punto.

El Estado como director general de la economía tiene la obligación de intervenir en el mercado para mejorar la competitividad y garantizar el acceso al él a todas las personas, en razón a que esto permite la distribución equitativa de oportunidades dentro del modelo económico. Al respecto el profesor Manuel Pachón (1988) expresó:

“la competencia desde el punto de vista jurídico [derecho objetivo], o su equivalente libre competencia, designa un modo de ser de la iniciativa económica consistente fundamentalmente en una libertad para todos los justiciables con algunas limitaciones, tanto en la admisión como en el comportamiento; limitaciones, pero iguales para todos, de entrar y actuar en el mismo mercado, actual o potencial, ofreciendo bienes o servicios susceptibles de satisfacer necesidades o intereses idénticos, o similares o complementarios”

En consonancia con lo anterior, desde el nivel constitucional están prohibidos los monopolios, entendido como la cooptación del mercado o de un segmento de este por un solo proveedor, distribuidor, o vendedor de un producto o servicio⁸.

Ahora bien, el mandato constitucional de intervenir en la economía para preservar una competencia perfecta, se ha traducido en la identificación previa de actos o conductas que la afectan, la amenazan o la anulan y que se sintetizan así:

⁸ Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 336 “Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita [...]”

- a. Por el establecimiento de monopolios de derecho
- b. Por acuerdos restrictivos de la competencia
- c. Por actos restrictivos de la competencia
- d. Por Abuso de posición dominante

En consecuencia, como derecho objetivo el Estado despliega una serie de instrumentos legales teniendo como objeto de protección directa la libre competencia, y de forma indirecta el desarrollo económico y el mejor beneficio de los consumidores en general. Este interés ha permitido que se inaugure una especialidad en el derecho, el Derecho de la Competencia que “es una rama del derecho económico que se encarga de promover la libre y leal competencia entre los agentes económicos en el mercado, prohibiendo conductas restrictivas, el abuso de la posición de dominio y la competencia desleal.” (Guillem Briones , 2010).

Antes de ahondar en las amenazas a la libre competencia, es importante mencionar precisar de manera definitiva que en efecto la libre competencia tiene un triple significado en sentido jurídico, según la doctrina alemana, pertinente para resolver la cuestión “a) La competencia como la relación de una pluralidad de empresarios en el marco de un modelo determinado; b) La competencia como proceso a través del cual una pluralidad de personas lucha por conseguir la misma meta al mismo tiempo; c) La competencia social como sistema social dentro del cual se ordenan las actividades de los diferentes sujetos de conformidad con unos objetivos específicos” (Almonacid, 1998).

2. Prácticas restrictivas de la libre competencia

2.1. Por el establecimiento de monopolios de derecho

Desde el texto constitucional se establece que ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico⁹. La prohibición se encuentra justificada en la distorsión que un monopolio significa para la libre competencia, en la formación de precios, en el acceso al mercado de nuevos competidores, en los beneficios en calidad y precio de los productos que adquieren los consumidores, etc., por cuanto un participante con posición monopolística en un mercado significa que solo existe un vendedor, pero muchos compradores. Desde la teoría económica Pindyck y Rubinfeld (2009) se explica la razón principal sobre la cual se justifica la prohibición de las prácticas monopolísticas en las económicas de libre mercado, en los siguientes términos:

“El monopolista, como único productor de un producto, se encuentra en una posición única. Si decide subir el precio del producto, no tiene que preocuparse de la posibilidad de que los competidores cobren un precio más bajo y capturen así una cuota mayor del mercado a su costa. El monopolista es el mercado y controla absolutamente la cantidad de producción que pone en venta [...]. Como el monopolista es la única empresa que produce un producto, la curva de demanda a la que se enfrenta es la curva de demanda del mercado.[...] la cantidad del monopolista es menor y su precio más alto que la cantidad y el precio competitivos, lo cual impone un coste a la sociedad, ya que es menor el número de consumidores que compran el producto y los que lo compran pagan más por él. Esa es la razón por la que las leyes antimonopolio prohíben a las empresas monopolizar la mayoría de los mercados.”

⁹ Constitución Política de Colombia de 1991, art 336.” Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley”

Desde una visión jurídico-económica la Corte Constitucional en sentencia C-226 de 2004 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández se pronunció sobre el concepto de monopolio, indicando que estos son: “[...] desde el punto de vista económico, una situación en donde una empresa o individuo es el único oferente de un determinado producto o servicio; también puede configurarse cuando un solo actor controla la compra o distribución de un determinado bien o servicio”. En el mismo sentido y con posterioridad vuelve a pronunciarse la Corte, esta vez en sede tutela, mediante la sentencia T-624 de 2009 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla en los siguientes términos: “La actividad del monopolio es ejecutada por persona natural o jurídica, que ejerce una posición dominante o exclusiva en el mercado, porque de manera única ofrece o controla la producción y/o el comercio de un determinado servicio o producto. No obstante, dicha ventaja debe estar autorizada por la ley y vigilada por entidades facultadas para ello, como acontece en los monopolios de arbitrio rentístico”

Así las cosas, vemos como la práctica monopolística es prohibida en una economía de mercado, en tanto que la concentración en un solo agente de la venta o la compra de un producto genera distorsiones en la economía que pueden afectar a los consumidores con la posibilidad de incrementar artificialmente los precios, dificultar la participación de nuevos agentes en el mismo segmento monopolizado, reducir la dinámica del mercado ante la ausencia o imposibilidad de competencia. Por tal razón, la actividad monopolística se considera contraria a la libertad de competencia, característica propia de un mercado capitalista.

2.2. Acuerdos restrictivos de la competencia

En la legislación colombiana se entiende por acuerdo¹⁰ todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más

¹⁰ El Decreto 2153 de 1992 en el artículo 45, numeral 1, ofrece una definición general del término “acuerdo” con miras a identificar aquellos que se consideran contrarios a la libre competencia.

empresas, para restringir la participación de nuevos oferentes en el mercado, limitar la producción, fijar precios de productos y servicios y en general cualquier convenio que reduzca, afecte o anule la libre competencia. Entre los acuerdos más comunes se encuentran:

- a. La fijación de precios de productos o servicios, de manera tal que la formación de este no obedezca naturalmente al juego de la oferta y la demanda en el mercado
- b. Determinar condiciones de venta (modo, forma, tiempo, lugar) de un producto o comercialización discriminada, es decir cuando se niega sin justificación la venta de bienes o servicios a otros sin justificación ninguna.
- c. Repartir los mercados (por sectores, espacio geográfico, tiempo, e.t.c., entre los agentes suscriptores de un acuerdo
- d. La abstención de producir un producto o servicio con miras a afectar a otros agentes del mercado
- e. La asignación de cuotas de producción de suministro
- f. La asignación, repartición o limitación de fuentes de abastecimiento de insumos productivos.
- g. Acuerdo que tenga por objeto limitar los desarrollos técnicos en la producción de productos, en la distribución, comercialización o en la prestación de un servicio.
- h. Impedir el acceso a los mercados de nuevos competidores

Asimismo el artículo 47 determina expresamente una listado de acuerdos que se consideran contrarios a la libre competencia, sin una pretensión taxativa.

2.3. Actos restrictivos de la competencia

Por acto se entiende todo comportamiento de quienes ejercen una actividad económica¹¹ que tenga como propósito o finalidad afectar el nicho de mercado de un competidor, o reducir su participación en el mercado, o impedir su ingreso al mercado, desconociendo, amenazando a o anulando la libre competencia. Entre esta categoría podemos encontrar

- a. Negar la venta de un producto o servicio cuando se justificación sea una respuesta en retaliación a la política de precios de venta de un empresa competidora.
- b. Influenciar, mediante diversos medios, a una empresa competidora para que baje o aumente los precios de un determinado producto o servicio, o que desista a subirlos o bajarlos.
- c. Infringir las normas sobre publicidad contenidos en el estatuto del consumidor y normas complementarias¹² de los productos o servicios que se oferta al mercado, o de los de la competencia.

2.4. Abuso de posición dominante

La posición dominante es entendida en la legislación colombiana¹³ como la posibilidad de que un participante del mercado pueda determinar, directa o indirectamente, las condiciones de un mercado, reduciendo o anulando la libre competencia.

¹¹ El Decreto 2153 de 1992, en el artículo 45 numeral 2, ofrece una definición general del término “acto” con miras a identificar aquellos que se consideran contrarios a la libre competencia. Asimismo el artículo 48 determina expresamente una listado de actos que se consideran contrarios a la libre competencia.

¹² Las normas que protegen a los consumidores se condensan en el Estatuto del consumidor, Ley 1480 de 2011.

¹³ El Decreto 2153 de 1992, en el artículo 45 numeral5, ofrece una definición general del término “posición dominante” con miras a identificar aquellas circunstancias que se consideran para la existencia de ella.

En sentencia C-616 de 2001 la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, se pronuncia sobre el abuso de posición dominante de manera tal que expone la razón por la cual esa condición se erige en una grave amenaza contra a la libre competencia, y por tanto justifica la intervención Estatal con un fin correctivo, en los siguientes términos:

“Una empresa u organización empresarial tiene una posición dominante cuando dispone de un poder o fuerza económica que le permite individualmente determinar eficazmente las condiciones del mercado, en relación con los precios, las cantidades, las prestaciones complementarias, etc., sin consideración a la acción de otros empresarios o consumidores del mismo bien o servicio. Este poder económico reviste la virtualidad de influenciar notablemente el comportamiento y la decisiones de otras empresas, y eventualmente, de resolver su participación o exclusión en un determinado mercado. La regulación constitucional y legal de la posición dominante de las empresas en el mercado tiene como finalidad evitar que estos sujetos, prevaleciéndose de su supremacía económica y comercial, que goza de la protección jurídica del Estado, puedan utilizarla para eliminar a sus competidores.”

Debe advertirse que no es contrario a la libre competencia la sola posición de dominio en un segmento del mercado de un agente en particular, sino que se alcance esta condición haciendo uso prácticas irregulares que impiden el despliegue de competencia, o que un agente dominante en el mercado aproveche su condición para eliminar a otros competidores. Por fuera de esas hipótesis es viable que un agente del mercado tenga una posición de dominio siempre y cuando se adquiera por la proyección de una conducta que no sea contraria a la libre competencia.

Entre los actos propios distintivos del abuso de la posición dominante¹⁴ en el mercado se encuentran:

- a. Disminuir los precio de los productos por debajo de los costos de producción, amparado en un nutrido respaldo financiero, cuando tengan por objeto eliminar uno varios competidores o prevenir la entrada o expansión de éstos, de esta manera el nuevo competidor no podría aguantar una variación de los precios por debajo de los costos de producción para hacer de sus productos competitivos, e inevitablemente incurría en quiebra.
- b. Aplicar condiciones discriminatorias en bienes y servicios de un consumidor o un participante del mercado afín a la competencia, dejándolo en una condición desventajosa, aprovechando la importancia o la necesidad en el proceso de producción en la necesidad del consumo del bien o servicios del agente dominante del mercado, con el fin de desincentivar la venta de los producto análogos de la competencia.
- c. Todos los actos que tengan como finalidad “subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituían el objeto del negocio”
- d. “La venta a un comprador en condiciones diferentes de las que se ofrecen a otro comprador cuando sea con la intención de disminuir o eliminar la competencia en el mercado.”
- e. Poner en el mercado nacional producto y servicios cuyo precio es variable en las diferentes regiones ola calidades del país con el propósito de disminuir o eliminar la competencia en las diferentes regiones del territorio y en todo caso el precio no sea fijado naturalmente por la oferta

¹⁴ El Decreto 2153 de 1992, en el artículo 50 determina un listado no taxativo de conductas que se consideran distintivas del abuso de posición dominante en el mercado.

y la demanda, y se encuentren incluso por debajo de los costos de producción

IV. La libre competencia como derecho subjetivo en la Constitución Política de Colombia

La distinción hecha por el jurista Del Vecchio, citado al inicio del precedente apartado III, sugiere que el derecho subjetivo es una garantía, reconocida por el ordenamiento, para un titular individual o colectivo, en oposición a la declaración gramatical y configuración orgánica del Derecho, denominado derecho objetivo (Del Vecchio, 1946). Ahora bien ¿Qué justifica la existencia de un derecho y qué significa ser titular de un derecho subjetivo? ¿Puede ser considerada la libre competencia como un derecho colectivo e individual en Colombia? ¿Cuáles son sus dimensiones, alcances y contenido a nivel constitucional? ¿Cuál es la interpretación hecha de este derecho por el órgano de cierre en lo constitucional? ¿Qué características acciones y elementos son constitutivos del derecho a la libre competencia? Estos interrogantes deben ser resueltos en presente apartado, proyectados en tres subdivisiones para lograr un análisis omnicompreensivo del derecho a la libre competencia, en su ala subjetiva, en el escenario político constitucional.

Según Hohfeld (2004) el intento por definir exhaustivamente lo que es un derecho subjetivo es una empresa compleja, en tanto que estos se desenvuelven en diversas relaciones jurídicas fundamentales, por ellos los intentos de una formula única son desde el inicio limitados. En consecuencia, propone una clasificación que permite identificar, diferenciar y entender en qué se sustenta y cómo se desenvuelve un derecho subjetivo, de acuerdo a su opuesto y su correlato. De esta manera propone una gráfica del siguiente tenor:

Derecho subjetivo	Correlato	Opuesto
--------------------------	------------------	----------------

Derecho (subjetivo en estricto sentido)	deber	No derecho
Privilegio	No derecho	deber
Potestad	sujeción	incompetencia
inmunidad	incompetencia	sujeción

*Elaboración propia con base en la clasificación expuesta por Hohfeld

Ahora bien, la Constitución Política de Colombia reconoce expresamente el derecho a la libre competencia, bajo el enunciado que “es un derecho de todos que supone responsabilidades”¹⁵. Teniendo en cuenta su formulación corta no permite desentrañar su sentido completo, es necesario por un lado recurrir a la teoría económica, como ya lo hicimos para identificar lo que implica el concepto de libre competencia, por otro lado recurrir a la teoría jurídica, con el fin de identificar lo que significa ser titular de un derecho, y en tercer lugar la dogmática jurídica, entendiendo con ello no solo la construcción objetiva de normas en el ordenamiento jurídico colombiano partiendo desde la Constitución Política, sino también desde la interpretación que a sus postulados y proposiciones dota de sentido el órgano de cierre como la Corte Constitucional.

Ahora bien teniendo en cuenta la teoría mencionada atrás, debemos señalar que libre competencia económica, como derecho, tiene dos perspectivas: de un lado es un derecho subjetivo en estricto sentido, que suponen dos cosas, la primera es una garantía del cual son titulares todas las personas que quieran participar en el

¹⁵ Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 333: “[...] La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. [...]”.

mercado ejerciendo cualquier actividad lícita, en condiciones de igualdad para desplegar un negocio en busca de un cliente o consumidor (ya sea de venta de bienes o servicios), y segundo, un correlativo deber, entre quienes ya participan en el mercado y que son los eventuales competidores de quien quiere participar y competir en él, de abstenerse a realizar prácticas que restrinjan la competencia y por tanto vulneren el derecho subjetivo de la libre competencia. Por otra parte, son los consumidores quienes son titulares de un garantía (derecho subjetivo en estricto sentido) que implica que estos puedan, en ejercicio de su libertad y derecho del consumo, escoger los bienes y servicios en condiciones de calidad y de sana competencia, es decir donde los precios de los productos se formen de acuerdo al oferta y la demanda y no a intervenciones artificiales, producto de prácticas que restringen la competencia. En efecto, también se erige el respectivo correlato de que los oferentes de productos abstengan de cualquier práctica que restinga, anule o elimine la libre competencia, y en consecuencia vulnere los derechos de los consumidores a la libre competencia¹⁶.

Estas perspectivas que se anuncian, dan lugar una dimensión doble de del derecho a la libre competencia, en el nivel de derecho constitucional en Colombia, la primera es que se relaciona como un derecho de categoría individual, es decir tiene un titular personal del derecho, o mejor singularizado, que supone también la posibilidad de desplegar acciones de tipo individual, en quien recae exclusivamente la legitimación en la acción para perseguir el cumplimiento del derecho o superar mediante esta su vulneración. Esta dimensión individual no solo implica también una lectura distinta en su contenido y regulación legal, como extensión de la Constitución, respecto a la segunda dimensión, de naturaleza colectiva del derecho de la competencia. O sea un carácter impersonal de la garantía, pero cuyo objeto de protección es identificable, los consumidores que vean afectados sus intereses comunes por la vulneración de su derecho a la libre

¹⁶ No debe confundirse el derecho del consumo con el derecho a la libre competencia como garantía de los consumidores.

competencia en el mercado para la formación de los precios de los bienes y servicio.

1. La libre competencia como derecho constitucional

1.1. Como derecho individual

Los derechos individuales pueden ser entendidos como una denominación *in genere* de las garantías que frente al estado y frente a la sociedad tiene una persona para la realización de unos mínimos como ser humano. Sin embargo esta categoría es susceptible de clasificarse bajo sub categorías o especies, labor de una importancia fundamental, porque sus esferas de protección e instrumentos de acción varían, según se trate. Siguiendo al Profesor Uprimny, quien distingue dentro de los derechos individuales aquellos que son derechos humanos, de los que son derechos fundamentales, y de los que son derechos constitucionales, señalamos que a los primeros el ámbito de su reconocimiento es propio del Derecho Internacional Público, es decir, se consolidan en su expresión mediante documentos vinculantes de orden supranacional, como los tratados y convenciones, así mismo poseen instrumentos internacionales, en el marco de un sistema internacional de protección de derechos humanos, para ser afirmados ante una vulneración por parte del Estado o de miembros de la sociedad (Uprimny Yepes, 2015). Los segundos, es decir los derechos fundamentales, son entendidos como aquellos derechos humanos que se positivizan en un texto primario como la Constitución, y entonces su ámbito proyección se mantiene en el Derecho Público interno, y en particular en Colombia, cuenta con la acción de tutela como instrumento por excelencia para lograr una efectiva protección. Estos derechos tienen varias características en el derecho interno, además de contar con la acción de tutela como instrumento por antonomasia para su protección, su desarrollo regulativo solo puede darse por ley estatutaria y su jerarquía prima sobre el resto del ordenamiento. Finalmente los derechos constitucionales son todos aquellos derechos positivados en la Constitución, pero que no son del nivel

fundamental, y cuyo mecanismos de protección, si no los define la constitución, deben ser determinados por la ley. Esto quiere decir que no es la acción de tutela el mecanismo de redención de estos derechos, sin descartar que de forma excepcional sí podría proceder.

El derecho a la libre competencia como derecho individual, nos enfrenta a serios problemas interpretativos, en tanto que es un derecho que espacialmente, al interior del texto de la Constitución de 1991, no pertenece al título de los derechos fundamentales, ni tampoco dentro de la positivación de los derechos constitucionales, distintos a los fundamentales. Su reconocimiento se realiza en el bloque, que algunos constitucionalistas denominan la “constitución económica”¹⁷, es decir en la demarcación del régimen económico y de la hacienda pública constitucional del Estado Colombiano. A pesar de ello, de su enunciación gramatical se identifica que son titulares todas las personas, y en ese aspecto se demarca su sospecha como derecho individual. Además, lo cierto es que es un derecho que está declarado, y entonces es por lo menos un derecho constitucional. Como veremos esta contienda no es baladí, pues la dinámica de la Corte constitucional en su jurisprudencia no ha sido uniforme frente a este problema de orden espacial del derecho, pues si es fundamental, ante una vulneración procede la acción de tutela, de lo contrario la amenaza a este derecho debe contar con instrumentos y acciones propias para su protección, y solo residualmente procedente la acción tutela. El profesor Quinche Ramírez (2010) tomó una postura frente a esto y sostiene que hay una categoría de derechos constitucionales que no forman parte del bloque donde la Constitución los reúne, denominándolos derechos económicos, tales como la libertad de empresa o la libertad de competencia, reconocidos en la regulación económica.

¹⁷ Al respecto puede consultarse el artículo Teorías de la Constitución económica, de Luis Ferney Moreno y publicada por la Revista Contexto (número 7) en el año 2000 de la Universidad Externado de Colombia.

No obstante teniendo en cuenta que es eminentemente un conflicto interpretativo de un texto constitucional, es la Corte Constitucional Colombiana la competente para determinar el sentido de la proposición que declara la libre competencia como derecho, y consecuencia definir de una vez por todas la naturaleza del derecho, con el fin de analizar sus mecanismos de protección.

1.2. Como derecho colectivo

Los derechos colectivos, son una categoría especial en los derechos constitucionales, cuyo titular de estos se impersonaliza, sustituyéndose por cada uno de los miembros en conjunto de la sociedad considerados individual y conjuntamente. Quinche Ramírez (Quinche Ramírez, 2010) se refiere a estos derechos como “garantías para la totalidad del género humano” que recaen sobre un interés común a todos los individuos. La Constitución Política de Colombia de 1991, esta vez sí dentro título de los derechos, indica la naturaleza colectiva del derecho a la libre competencia económica¹⁸, resolviendo de entrada los problemas que se hacen visibles con la dimensión individual de este derecho.

El instrumento que determinó el texto constitucional para el efectivo goce, cumplimiento y protección de los derechos colectivos es la acción popular. Empero, el detalle de esta solo se reglamentó años después de entrada en vigencia la Constitución de 1991¹⁹.

¹⁸ Constitución Política de Colombia, artículo 88 “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

¹⁹ La ley 472 de 1998 se expidió el 5 de agosto de 1998 7 años después de la vigencia de la Constitución Política Colombia de 1991. Esta ley señala en el artículo 1 “Artículo 1º.- *Objeto de la Ley.* La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de qué trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o

Las acciones interpuestas para proteger el derecho a la libre competencia, en su dimensión colectiva, no son competencia de la Corte constitucional, no obstante mediante sus sentencias de constitucionalidad y de tutela se ha pronunciado sobre ello, con el fin de esclarecer interpretativamente lo que parece ser una dimensión doble de un derecho, que por un lado es individual y por el otro colectivo, lo que supone fácilmente que se pueda incurrir en errores o confusiones al estudiar el mismo.

En este sentido, los conflictos surgidos de la vulneración del derecho a la libre competencia en su dimensión colectiva se disipan por la jurisdicción ordinaria, si se atribuye la responsabilidad de la vulneración del derecho a un particular, o en la jurisdicción administrativa si se le atribuye la responsabilidad de la vulneración del derecho a la administración pública. No obstante, la acción de tutela procede para proteger estos derechos en el evento de imperiosa necesidad de intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable, y en todo caso de forma residual, siempre y cuando se hayan agotado todos los instrumentos que dota el ordenamiento para proteger esta categoría de derechos.

2. La libre competencia en la jurisprudencia Colombiana

Como lo señalamos, es la Corte Constitucional es la encargada de interpretar el texto constitucional, y en ese sentido sus consideraciones sobre el contenido y el alcance de un derecho se convierten en una extensión de la Constitución. Teniendo en cuenta lo anterior, en este punto esbozaremos la línea jurisprudencial que la Corte ha desarrollado sobre la naturaleza del derecho a la libre competencia, con el fin de identificar las diferentes posturas interpretativas que se han planteado en torno la sustancia de este derecho. Para ello hemos inspirado nuestra construcción de línea con referencia en la metodología y técnica

de un número plural de personal.” Posteriormente determina en el artículo 4: “*Derechos e Intereses Colectivos*. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: [...] (i) i) La libre competencia económica [...]”

planteada por el profesor Diego López, en lo que respecta al análisis dinámico de jurisprudencia (López Medina, 2011) del órgano de cierre en lo constitucional. De igual forma reseñamos una pequeña línea jurisprudencial a partir se sentencia del Consejo de Estado y de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia con ánimo de identificar cuál ha sido su pronunciamiento jurisprudencial sobre el debate acerca de la naturaleza del derecho a la libre competencia económica.

Como lo plantea Rodríguez Garavito (2005), la coherencia en el desarrollo del derecho cuando éste queda en manos de los jueces es difusa; la posibilidad de una neutralidad en la toma de una decisión judicial queda entredicha cuando se consideran diversos factores (como la conveniencia en el resultado de la decisión, la postura ideológica y formación del decididor, entre otras), y en consecuencia pueden sucederse en el tiempo, o incluso coexistir, interpretaciones distintas o contradictorias, y en ambos casos permanecer correctas jurídicamente (Rodríguez Garavito, 2005). Esto es solo un hipótesis planteada al interior de la escuela de Estudios Críticos del Derecho, de la que quizá su cara más visible sea Duncan Kennedy, pero en todo caso permite explicar lo que en términos de López medina se ha denominado una línea jurisprudencial caótica al menos al interior de la Corte Constitucional hasta el año 2001, pues, como veremos, sobre la naturaleza del derecho a la libre competencia no hubo una uniformidad interpretativa, y sus múltiples cambios dejaron entrever un disenso que hasta la fecha si bien está resuelto, sigue siendo latente en potencia. Esta situación no se replica en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, pues si bien en el primero los argumentos que se proponen en distintas jurisprudencias tienen un horizonte común, en la segunda se percibe una disciplina jurisprudencial que mantiene invariable su precedente.

2.1. Sentencias de la Corte Constitucional

Como se dijo la Corte constitucional en diversas sentencias ha abordado el derecho de la libre competencia, intentando determinar su contenido

constitucional, es decir, interpretando su naturaleza y alcance, de manera tal que nos permite identificar los eventuales acciones o mecanismos de orden constitucional que permiten proteger el derecho. Esta labor exploratoria de pronunciamientos se recoge en sentencias de constitucionalidad y de tutela, que presentamos a continuación guiadas solo por un criterio de línea en el tiempo, independientemente del tipo de sentencia que aborda el tema.

2.1.1. Sentencia No. T-240/93

Con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz la sala de revisión de tutela en el año 1993 determinó que el derecho a la libre competencia, teniendo en cuenta la expresión “derecho de todos”, advierte en su carácter una naturaleza colectiva, de manera que tiene como objeto de protección del mercado en general, con efectos positivos para el consumidor y el emprendimiento empresarial. Desde esta postura, la dimensión individual del derecho es inadvertida por la Corte. Así se deduce de los siguientes términos:

“La Constitución ha elevado la libre competencia a principio rector de la actividad económica, en beneficio de los consumidores y de la misma libertad de empresa. Es del resorte de la ley prohibir - excepcionalmente autorizar bajo ciertos supuestos y condiciones - conductas, acuerdos o prácticas que tenga por efecto impedir, restringir, obstaculizar o falsear la libre competencia en cualquier mercado de bienes o de servicios, tarea ésta del legislador esencial para conformar y mantener mercados eficientes y para que en verdad la libre competencia pueda ser "un derecho de todos", como lo consagra la Constitución (CP art. 333).”

2.1.2. Sentencia T-375/97

Posteriormente la Sala de revisión de Tutela en el año 1997, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, reconoce indirectamente la dimensión

individual del derecho constitucional a la libre competencia, no obstante, la acción de tutela no es la acción indicada para superar una eventual vulneración o amenaza de este derecho. La única alternativa de procedencia de este instrumento es mediante la conexidad que la vulneración del derecho a la libre competencia comporta con una violación a un derecho constitucional fundamental. Así lo determinó en los siguientes términos:

“(…) la libertad de competencia y la libre competencia, son derechos que no tienen el carácter de fundamentales y que, por ende, sus vulneraciones no son objeto de la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte debe estudiar si entre las dos partes se da una relación de indefensión, evento en el que sería procedente entablar la acción de tutela, la cual estaría llamada prosperar si se comprobare la violación de un derecho fundamental.”

2.1.3. Sentencia SU-157/99

En sentencia unificadora de jurisprudencia del año 1999 y con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, se indicó que la libre competencia y la libertad de empresa si bien son derechos individuales y autónomos, es decir distinguibles de otros derechos como el de la libertad que es un derecho constitucional fundamental, su mecanismo de protección puede ser la acción de tutela, en tanto que los primeros se encuentran atados indefectiblemente al segundo, y en ese sentido, habría casi una conexidad per se, variable según cada caso en concreto, que hace factible la procedencia de la acción de tutela para superar la eventual vulneración.

“Si bien las libertades económicas no son derechos fundamentales per se y que, además, pueden ser limitados ampliamente por el Legislador, no es posible restringirlos arbitrariamente ni es factible impedir el ejercicio, en igualdad de condiciones, de todas las personas que se encuentren en condiciones fácticamente similares. Es viable predicar la ius

fundamentalidad de estos derechos cuando se encuentren en conexidad con un derecho fundamental.”

2.1.4. Sentencia C-815/01

Con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, en el año 2001, la Corte reconoció, en sede de examen de constitucionalidad, la libre competencia como un derecho que presenta una doble dimensión, por un lado es un derecho individual, y por otro un derecho colectivo. Cada una de estas dimensiones se manifiestan en escenarios distintos, el primero como un derecho en el que los individuos pueden participar sin restricciones, más allá de las que imponga la ley, con una iniciativa económica y empresarial y además ser garantizada plenamente, pero también, y dentro de una concepción social de mercado, los consumidores tienen colectivamente el derecho de disfrutar de una libre competencia perfecta que facilite la libre formación de precios y la calidad de los productos, y por tanto en mejoras sustanciales en el consumo de bienes y servicios. Sobre la dimensión individual debe decirse que a pesar de su constitucionalidad expresa, se desconoce su *ius* fundamentalidad.

“se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo, cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades.”

2.1.5. Sentencia T-583/03

Con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño la Corte reitera en el año 2003 lo planteado en la sentencia C-815 de 2001, en lo que respecta a la forma como en esta última sentencia se plantea la concepción de la libre competencia como derecho de doble dimensión, una individual y otra colectiva.

“La Carta Política en su artículo 333 garantiza la libertad económica y la libertad de empresa dentro de los límites del bien común y dispone que el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o restrinja, y evitará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La libre competencia económica se consagra en la Constitución como un derecho individual que supone responsabilidades. Ya ha sostenido la Corte que ‘la competencia es un principio estructural de la economía social del mercado, que no sólo está orientada a la defensa de los intereses particulares de los empresarios que interactúan en el mercado sino que propende por la protección del interés público, que se materializa en el beneficio obtenido por la comunidad de una mayor calidad y unos mejores precios de los bienes y servicios que se derivan como resultado de una sana concurrencia’”

2.1.6. Sentencia T-021/05

En esta sentencia la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, en el años 2005, consideró la libre competencia económica como un derecho que a pesar de su individualidad y constitucionalidad, no tiene un carácter de fundamental, lo que implica que en caso de transgresión de estos, no es la acción de tutela el mecanismo constitucional y procesal para resolver el conflicto, al menos no de forma directa, quedando en todo caso abierta la posibilidad de que sea la acción de tutela un instrumento viable en un sentido residual, siempre y cuando se agoten todos las

demás posibilidades que ofrece el sistema jurídico o que se vislumbre un riesgo irremediable e inminente, que obliga a la juez de tuta a intervenir circunstancialmente.

“Que la acción de tutela no procede para la protección de los derechos a la libertad económica, a la libre empresa y a la libre competencia invocados por la tutelante, por cuanto éstos no constituyen derechos fundamentales, como se desprende de su ubicación dentro de la Carta, entre otras razones. En efecto, la Corte ha sostenido que las libertades económicas no son derechos fundamentales per se y que, además, pueden ser ampliamente limitadas por el legislador en aras del interés general, tal como lo establece el artículo 333 de la Carta.”

2.1.7. Sentencia C-992/06

Con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, en el año 2006, se reiteró la interpretación jurisprudencial en torno a la naturaleza del derecho a la libre competencia, fijada en la sentencia C-815 de 2001, según la cual es un derecho con una doble dimensión, que protege intereses individuales y personales pero también intereses colectivos y públicos.

“La Corte ha destacado la doble dimensión en que debe examinarse el derecho de la libre competencia dado que el mismo comporta no solo la defensa de intereses privados sino también propende por la protección del interés público y por ende de la Constitución.”

2.1.8. Sentencia C-228/10

En ese mismo sentido, se reitera la interpretación fijada en el año 2001 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, en donde frente al derecho de doble dimensión el Estado también debe cumplir un doble papel para garantizar su cumplimiento, en el que debe actuar como garante de los derechos individuales

de las personas y por otro, como un estado vigía del mercado para reducir, mediante una competencia e perfecta, la brecha de las desigualdades y lograr un crecimiento regular de la economía.

“se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo (artículo 88 de la Constitución), cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades.”

2.1.9. Sentencia C - 263/2011

Con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte se refiere al derecho de la libre competencia económica en su dimensión individual, y determina el contenido de este derecho. Sobre la dimensión colectiva, las barreras que las prácticas restrictivas a la competencia y el abuso de posición dominante representan para la libre competencia, no solo deben eliminarse por impedir el goce del derecho a particulares, sino para proteger al mercado mismo. Así se puede leer en los siguientes términos:

“La libre competencia consiste en la facultad que tienen todos los empresarios de orientar sus esfuerzos, factores empresariales y de producción a la conquista de un mercado, en un marco de igualdad de condiciones y comprende, de conformidad con jurisprudencia constitucional, al menos tres prerrogativas: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier

consumidor o usuario. Para garantizar la libre competencia, el Estado es entonces responsable de eliminar las barreras de acceso al mercado y censurar las prácticas restrictivas de la competencia, como el abuso de la posición dominante o la creación de monopolios.”

2.1.10. Sentencia T-379/13

Finalmente con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, se ratifica el precedente que acepta la doble dimensión del derecho a la libre competencia económica, y se agrega que:

“Por mandato de la Constitución, en concreto del artículo 333, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Tal libertad, esencial para el modelo de economía social de mercado, debe regirse conforme con los mandatos de la Carta Política, entre ellos el principio de la buena fe. En este orden de ideas, el artículo 88 del Texto Superior contempla que las actuaciones de los particulares deberán ceñirse a dicho principio, cuyo postulado se presume en las actuaciones que aquellos adelantan ante las autoridades públicas.”

A manera de síntesis recogemos en la siguiente gráfica el movimiento de la interpretación jurisprudencial en torno al derecho a la libre competencia económica:

	Naturaleza del derecho a la libre competencia económica en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana		
	Como derecho individual		Como derecho colectivo
Sentencia	Como derecho fundamental	Como derecho constitucional	
Sentencia No. T-240/93			
Sentencia T-375/97			
Sentencia SU-157/99			
Sentencia C-815/01			
Sentencia T-583/03			
Sentencia T-021/05			
Sentencia C-992/06			
Sentencia T 375 de 2007			
Sentencia C-228/10			
Sentencia C - 263 de 2011			
Sentencia T-379/13			

2.2. Sentencias del Consejo de Estado

2.2.1. Sentencia radicado 54001-23-31-000-2000-1749-01(AP-124, del 24 de agosto de 2001.

En sentencia del 2001, el consejero ponente Dario Quiñonez Pinilla advierte que la dimensión individual del derecho a la libre competencia económica implica:

“[...] la posibilidad que tiene cualquier persona de participar en determinada actividad económica como oferente o demandante, con libertad de decidir cuándo entrar y salir de un mercado sin que exista nadie que pueda imponer, individual o conjuntamente, condiciones en las relaciones de intercambio.”.

Este reconocimiento de la dimensión individual se realiza entre líneas. Situación que viene a cambiar a partir de la incorporación en la jurisprudencia del Consejo de Estado de la interpretación realizada por la Corte Constitucional de la sentencia C- 616 de 2001.

2.2.2. Sentencia radicado 76001-23-31-000-2005-00549-01(AP), del 21 de febrero de 2007.

En sentencia de segunda instancia, dentro de un proceso de acción popular, el Consejo de Estado parte en su análisis del derecho a la libre competencia económica del debate planteado al interior de la Corte Constitucional que reconoció la doble dimensión (individual y colectiva) del derecho acogándose a lo planteado allí en los siguientes términos:

“la libre competencia económica es la capacidad de desenvolverse en términos pacíficos en un mercado evitando alteraciones provenientes de conductas de los agentes económicos competidores. Como se observa, todos

estos derechos enmarcados en la categoría de la libertad económica privada por su origen histórico, así como por su clara connotación subjetiva hacen parte de la conocida como primera generación de derechos o derechos individuales, toda vez que se predicen del individuo (personas naturales o jurídicas) y su garantía se obtiene principalmente a través de la abstención de terceros a violarlos. Esta situación no debe inducir a pensar, según lo ha sostenido la Corte Constitucional, en la connotación fundamental de este derecho o en la posibilidad de protegerlo a través de la acción de tutela. “

Como se observa, se niega el carácter *ius fundamental* del derecho, lo que en términos prácticos significa la improcedencia de la acción como mecanismo de protección inmediata.

Ahora bien, respecto a la dimensión colectiva de este derecho, la sentencia plantea que la acción popular es el mecanismo idóneo para su protección y cumplimiento pero siempre y cuando se demuestre una afectación real del derecho a un grupo abstracto o identificable, y no solamente a un individuo:

“Para que resulte procedente una acción popular por violación o puesta en peligro del derecho a la libre competencia económica, se hace necesario evidenciar la dimensión colectiva de este. Como consecuencia de ello no basta la demostración de la afectación que de este derecho le haga un agente económico a otro, sino que se hace necesario demostrar y evidenciar una afectación a una colectividad indeterminada o determinable. “

En cuanto al interés de protección del derecho a la libre competencia, es interesante el planteamiento según el cual no solo es el bienestar de los consumidores, sino también el mercado en general, de manera que la procedencia de la acción popular se condiciona a la afectación real de los consumidores, o la

afectación de la condiciones normales de competencia entre los agentes del mercado²⁰:

“Los derechos de los consumidores de las actividades económicas por una parte, y por la otra, el orden y corrección del mercado en sí mismo considerado, constituyen entonces los bienes jurídicos protegidos con el derecho colectivo a la libre competencia económica.”

2.2.3. Sentencia radicado 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP), del 13 de agosto de 2008.

Con ponencia de la Consejera Ruth Stella Díaz Correa, se determinó que el derecho a la libre competencia en su dimensión colectiva tenía un doble contenido, por un lado, tiene que ver con la libertad de empresa, y por otro lado con la libre competencia en estricto sentido.

“Se trata de un derecho o libertad que tiene un doble contenido que se aprecia, por una parte, en la libertad de empresa que constituye nada menos que “el fundamento de la actividad particular y de los derechos inherentes a ella” y de otra, en la libertad de competencia, esto es, el derecho a competir o a participar en la actividad económica sin ser discriminado.”

Anota además que este doble contenido en su dimensión colectiva también supone la protección de los consumidores y usuarios del mercado, en razón a que son la parte frágil en la cadena económica:

“El derecho del consumo es un límite a la libertad económica, sobre la base de que ésta no es un fin en sí misma sino que está concebida principalmente

²⁰ El estatuto del consumidor y la definición de las prácticas restrictivas de la competencia, son entre otras normas, los referentes para determinar cuándo se ha vulnerado un interés colectivo, que recae en un grupo definido o indeterminado, o en el mercado considerado en su conjunto.

en beneficio de la parte más frágil: el consumidor o usuario, dada su posición de inferioridad manifiesta frente a los agentes del mercado [...]"

Finalmente concluye, respecto a la libre competencia económica:

“De esta suerte, el derecho a la libre empresa, el derecho a la libre competencia y los derechos de los consumidores no son más que diversas facetas de un mismo derecho: la libertad económica.”

En el salvamento de voto, propuesto por la misma Consejera ponente de la sentencia, se realiza la distinción según la cual nociones de *libre competencia* y *libre competencia económica* no son equivalentes, pues la primera no se encuentra positivizada ni en la Constitución y la ley como derecho colectivo y por tanto no es susceptible de protección mediante la acción popular, mientras que la segunda sí. Una línea argumentativa similar se desarrolla sobre la expresión libre empresa y libertad económica, para negar su carácter de derecho colectivo por cuanto no están expresamente enunciadas de esa manera en ningún texto legal.

“En cuanto corresponde a la “*libre empresa*”, debe precisarse que la misma no figura de manera expresa, ni es mencionada siquiera, en el catálogo de los derechos colectivos que establece la Constitución Política ni en aquellos que ha establecido la ley.

Pero más preocupante aún resulta verificar que a lo largo de sus consideraciones –según lo evidencia el texto del fallo en mención–, la mayoría de la Sala hubiere sostenido que en realidad el derecho colectivo amenazado y, por ende, susceptible de protección por vía de la acción popular, sería uno que tampoco aparece expresamente calificado como derecho colectivo en norma positiva alguna, cual es el que en este fallo fue denominado “*libertad económica*”.

2.2.4. Sentencia radicado 76001-23-31-000-2005-02130-01(AP), del 2 de diciembre de 2013.

Con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo se considera que del artículo 333 de la Constitución determina de la libre competencia un derecho de naturaleza colectiva que garantiza la libre competencia al mercado en condiciones de igualdad con los demás competidores, para quienes acceden al mercado, pero también la posibilidad de elegir libremente al prestador de un servicio, para referirse a los usuarios y consumidores. Así textualmente e puede leer:

“[...] la libre competencia, se garantiza la libre competencia a la prestación en igualdad de condiciones con quienes ofrecen bienes o servicios similares, complementarios o sustitutos, con el fin de conseguir clientela y mantenerla, sin perjuicio del derecho de ésta a elegir libremente al prestador, como está previsto en los artículos 333 constitucional”

De esta manera, las prácticas que restrinjan el acceso al mercado o el abuso que los competidores puedan hacer en él, afecta la dimensión colectiva del derecho, situación prevista por la Constitución en el artículo 333. Por consiguiente en el fallo se agrega que:

“[...] como la libre competencia y la eficiencia económica, la autonomía de la voluntad privada, la transparencia y la neutralidad, de que trata el artículo 333 constitucional, cuyas disposiciones garantizan la libertad de competencia como un derecho de todos que supone responsabilidades y que se debe proteger, impidiendo que se obstruya o restrinja la participación o que se abuse de la posición dominante.”

2.2.5. Sentencia radicado 25000-23-15-000-2010-02404-01(AP), del 27 de marzo de 2014.

También con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo, se establece la obligación constitucional de protección de la libre competencia por parte del Estado Colombiano, que al establecerse como derecho solo puede ser intervenida o restringida mediante ley y por razones que tengan que ver con el interés social, ambiental y de patrimonio cultural.

“La libre competencia, en tanto expresión de la libertad económica, debe ser protegida mediante la intervención del Estado, orientada a impedir que se obstruya o se restrinja y evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, como lo exige el artículo 334 constitucional. Por cuyas disposiciones, además, se reservó a la ley la limitación de las libertades de que se trata, por razones que tienen que ver con la prevalencia del interés social, ambiental y el patrimonio cultural; casos en los cuales la ley debe definir los fines, alcances y los límites a la libertad económica, como lo exige el artículo 150.21 ibídem.”

“(…) estando sujeta la prestación del servicio a la libre competencia económica desde el ordenamiento superior, se asuma que el riesgo propio de la rivalidad por la clientela, al que está enfrentado el operador privado en su negocio, sea de carácter público (…).”

La ponencia especifica el alcance de la obligación estatal en la protección de la libre competencia, que en el segmento de mercado que corresponde a la prestación del servicio de televisión en particular, se comporta con tres elementos, reseñados así:

“Se destaca, igualmente, que el servicio de televisión se rige por el principio constitucional de libertad económica, por cuya virtud le corresponde al Estado i) impedir que se restrinja, ii) garantizar la libre iniciativa dentro del

bien común, la libertad de empresa como base del desarrollo, con función social y la libre competencia como un derecho de todos, que supone responsabilidades y iii) evitar o controlar el abuso de la posición dominante –arts. 20, 75, 76, 333 y 334-. Además de que al tenor de las disposiciones de esta última norma se reservó a la ley la limitación *“del alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.*

De los aparatos citados se perciben las dos dimensiones del derecho a libre competencia, pues en su dimensión individual se reconoce como la facultad para acceder al mercado y desplegar acciones para conseguir clientela en condiciones de igualdad rivalidad con otros competidores. En su dimensión colectiva, el Estado como garante de las condiciones de competencia del mercado debe protegerlo para evitar que las asimetrías se conviertan en condiciones en posiciones abusivas del mercado.

2.3. Sentencias Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 19 de diciembre de 2005,

Con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, la sala explica que la libre competencia económica es un derecho que se fija en el artículo 333 del Texto Constitucional que protege el interés público del mercado, y se refuerza en el artículo 88 como un derecho de carácter colectivo. Sin embargo, también acoge la tesis de la Corte Constitucional según el cual también este derecho tiene una dimensión de carácter individual. De ahí que el alto tribunal considere que:

“esa particular protección de la libre competencia tiene como estribo las bondades que de ella emanan y que se evidencian en el eficiente funcionamiento de los diferentes mercados y en la posibilidad que le brindan al consumidor de escoger entre diversas cantidades y calidades de

productos y servicios, y gozar de las últimas innovaciones a mejores precios, amén que estimula a los empresarios para aumentar su eficiencia, sin olvidar que propende por la protección del interés público materializado en el beneficio que obtiene la comunidad de una mayor calidad y mejores precios; y, en fin, porque fomenta el respeto al principio constitucional a la igualdad”

Respecto a la dimensión individual del derecho a la libre competencia económica la Corte anotó:

“La libre competencia –tiene dicho la Corte Constitucional-, desde el punto de vista subjetivo, se consagra como derecho individual que entraña tanto facultades como obligaciones. En una perspectiva objetiva, la libre competencia adquiere el carácter de pauta o regla de juego superior con arreglo a la cual deben actuar los sujetos económicos y que, en todo momento, ha de ser celosamente preservada por los poderes públicos, cuya primera misión institucional es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres. La Constitución asume que la libre competencia económica promueve de la mejor manera los intereses de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los diferentes mercados.”

Sobre la dimensión colectiva la Corte resaltó:

“La conservación de un sano clima agonal entre las fuerzas económicas que participan en el mercado, redundará en enormes beneficios para el consumidor que podrá escoger entre diversas cantidades y calidades de productos, y gozar de mejores precios y de las últimas innovaciones. Por su parte, los empresarios, si los mercados son abiertos y transparentes, se ponen a cubierto de conductas abusivas y encontrarán siempre un incentivo permanente para aumentar su eficiencia.”

A partir de esta sentencia se admite la doble dimensión en su naturaleza del derecho a la libre competencia económica, posición tomada en lo que respecta al carácter individual de la interpretación hecha por la Corte Constitucional en el año 2001 mediante la sentencia C-616. Esta postura interpretativa de la Sala Civil es reiterada, sin variación en posterior jurisprudencia, entre las que podemos señalar:

- a. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 22 de abril de 2009, M.P. Edgardo Villamil Portilla.
- b. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 2 de septiembre de 2009, M.P. Edgardo Villamil Portilla.
- c. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 4 de diciembre de 2009, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.
- d. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 13 de octubre de 2011, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

3. Rasgos distintivos de la libre competencia (interés jurídico, titulares y acciones jurisdiccionales)

Una vez recorrida la senda del desarrollo jurisprudencial del derecho a la libre competencia económica, hemos dado cuenta de su doble dimensión en su naturaleza. A partir de ese análisis es posible identificar y diferenciar las características distintivas que determinan cada una, partiendo del criterio el interés o bien jurídico objeto de protección, los titulares del derecho y las acciones determinadas por el ordenamiento para lograr una efectiva protección y cumplimiento del derecho

3.1. Características en la dimensión individual (interés jurídico)

La posibilidad de acceder sin tropiezo a un mercado para ofrecer bienes y servicios, en un mercado competido por otros agentes del mercado en condiciones de igualdad, es quizá el interés más importante que se protege con el

reconocimiento del derecho a la libre competencia económica. Dentro de la libertad de competencia económica se conjugan el derecho a la libertad de empresa y la libre competencia como rasgo definitorio de una economía de mercado capitalista como la colombiana. En consecuencia, el despliegue de una actividad económica cualquiera, en un mercado como el colombiano, está protegida constitucional y legalmente para que el empresario pueda mediante estrategias que hacen parte de la emocionalidad, la necesidad y las estrategias de publicidad propias de la economía, adquirir clientela y posicionarse en un segmento del mercado. Condiciones que deben protegerse para garantizar el emprendimiento y la dinamización de la economía.

Asimismo este derecho tiene como interés garantizar la existencia de las empresas que compiten, frente a asimetrías generadas por prácticas restrictivas de la competencia de agentes que no se someten a ella, o que despliegan estrategias consideradas desleales, o mediante actos irregulares adquieren un posición dominante en el mercado, o que siendo dominantes en un juego de sana competencia, abusan de ella causándole perjuicios a un competidor en particular. De manera que es un derecho que también protege intereses económicos individuales no solo de nuevos competidores, sino también de quienes ya compiten en la economía de mercado.

3.1.1. Titulares del derecho individual

Como se ha dicho, la dimensión individual del derecho supone que es titular de este derecho un sujeto singular. Este sujeto individual no exige más requisitos que demostrar el interés de participar en el mercado como nuevo competidor, o que efectivamente este participando como agente competidor en un segmento del mercado. Pueden ser titulares de este derecho, tanto las personas naturales (empresarios o comerciantes), como las personas jurídicas, pero siempre y cuando participen o tengan la intención cierta de participar en la competencia de venta de bienes o servicios. La identificación del titular es de suma importancia

pues determina la legitimación en la causa por activa en las acciones jurisdiccionales,

3.1.2. Acciones jurisdiccionales

Dentro del catálogo de acciones jurisdiccionales para la protección de la dimensión individual, se encuentran la acción de tutela, las acciones derivadas de la competencia desleal, las acciones administrativas adelantadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, y las acciones jurisdiccionales propiamente dichas, es decir pro ceso declarativo adelantada ante la jurisdicción ordinaria.

3.1.2.1. Acción de tutela

Los participantes del mercado, pueden ver un menoscabo efectivo de sus derechos individuales, en particular por prácticas restrictivas de la libre competencia desplegadas por otros agentes del mercado, anulando, valga la redundancia, la libre competencia en la dimensión objetiva, como interés público, en la dimensión de derecho colectivo, afectando los intereses de los consumidores, o en una dimensión individual propiamente dicha, causando un perjuicio directo en el titular en una persona individualmente considerada.

Si bien la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia, tal como se ha reseñado atrás, la dimensión individual del derecho a la libre competencia, ha sido en cambio tímida en atribuir en su ejercicio hermenéutico sobre este derecho un viso de *ius* fundamentalidad, lo que implica que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para proteger, como instrumento de defensa de primera línea, los derechos individuales del titular participante en el mercado que aduce la vulneración del derecho.

Entonces la procedencia de la acción de tutela, tal como reglamentariamente se ha estructurado²¹, se condiciona a una circunstancia residual, es decir siempre y cuando no existan otros mecanismos para lograr una protección efectiva del derecho, o que ejecutados otros mecanismos de protección que dispone el ordenamiento no hayan sido efectivos. En cualquier caso, queda la posibilidad del ejercicio de esta acción para evitar un perjuicio que se vislumbra irremediable, lo cual debe acreditarse plenamente por el actor.

Sin embargo, la tesis de la conexidad de derechos que ha hecho carrera en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, abriría la posibilidad de proteger un derecho individual no fundamental como el derecho a la libre competencia, en el evento en que la conducta que menoscaba el derecho se encuentra una intrínseca relación (conexidad) con otro derecho, este sí de carácter fundamental, y por tanto la protección vía tutela procede de forma indirecta.

3.1.2.2. Acciones de competencia desleal

La competencia desleal, entendida como aquellos actos desplegados por un agente del mercado con el fin afectar la libertad de decisión del comprador o consumidor de bienes y servicios, específicamente, pueden ser conductas que

²¹ Decreto 2591 de 1991, Artículo 6 “-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

generen perjuicios a otros agentes del mercado, vulnerando eventualmente la dimensión individual del derecho a la libre competencia. La ley 256 de 1996 que regula lo atinente a la competencia desleal, considera como conductas de esta naturaleza la desviación de la clientela, actos desorganización, actos de confusión y engaño, de descredito y comparación, imitación o explotación de la reputación ajena, violación de secretos, violaciones de normas, pactos desleales de exclusividad, entre otros, que si bien pueden no tener relación con la libre competencia, puede afectar según cada caso en particular este derecho.

En el evento de vulneración del derecho a la libre competencia derivado de un acto de competencia desleal, la ley 256 determina la posibilidad desplegar acciones en defensa²². Tales acciones se clasifican en (i) acción declarativa y de condena, con el fin de poner fin de declarar la ilegalidad de los actos que amenazan o vulneran los derechos del agente del mercado e indemnizar los perjuicios que se hayan causado y, (ii) acción preventiva o de prohibición con el fin de anticiparse al perfeccionamiento del acto de competencia desleal, aunque no se hayan configurado perjuicios.

3.1.2.3. Acciones administrativas

En las investigaciones administrativas por prácticas restrictivas de la competencia adelantadas por la Superintendencia de Industria y Comercio se establece en el artículo 19 de la ley 1340 de 2009²³ la posibilidad de que los competidores que se

²² Ley 256 de 1996, artículo 20: "Acciones. Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones: 1. Acción declarativa y de condena. El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente Ley. 2. Acción preventiva o de prohibición. La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitar al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno."

²³ Modificado por el art. 157, Decreto Nacional 019 de 2012. Los competidores, consumidores o, en general, aquel que acredite un interés directo e individual en investigaciones por prácticas

consideren con un interés directo e individual puedan participar en la investigación adelantada por el órgano de control e incluso aportar pruebas al proceso para influir en la decisión final. El alcance de la participación de tercero es restringido pues no podrá tener acceso a los documentos del expediente que se consideren de carácter reservado, no obstante, ante la determinación de terminación de la investigación por parte de la SIC, debe corrérseles traslado por un término que considere la autoridad.

Respecto al interés directo, debe acreditarse por el individuo para que sea reconocido como un tercero interesado. Por la expresión interés directo entiende la SIC, en Resolución 398 del 19 de enero de 2004:

“Es claro que el *interés* del tercero a que hace referencia el artículo 14 del código contencioso, no puede ser el mismo que el del mercado, pues ese ya está siendo representado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Por ello, debe tratarse de un interés diferente y, en todo caso, particular, que haga legítima y necesaria la intervención del tercero. Bajo esta consideración, la propia norma califica el tipo de *interés* del tercero como *directo*, para significar que no puede ser cualquiera”

La Sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del 12 de diciembre de 2001, respecto al interés directo expresó que:

“ha sido entendido, en sentido amplio, como derivar del mismo un provecho o un perjuicio con relevancia jurídica, es decir, una utilidad o una pérdida, o lo que es lo mismo, experimentar en la esfera jurídica propia de quien dice tener interés, una afectación también jurídica como consecuencia del negocio celebrado. No se trata únicamente de un interés genérico, sino de un

comerciales restrictivas de la competencia, tendrán el carácter de terceros interesados y además, podrán, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación, intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretendan hacer valer para que la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncie en uno u otro sentido.

interés directo, lo que quiere decir, que tal interés tiene que surgir sin necesidad de acudir a intermediaciones o interpretaciones de ninguna índole. (...). Naturalmente quien dice tener un interés jurídico directo en un asunto, como todo aquel quien haga dentro del proceso una afirmación definida, corre con la carga de la prueba, en primer término, de ese interés y, en segundo término, del carácter de 'directo' ostentado''.

En consecuencia, el individuo que considere vulnerado su derecho a la libre competencia por prácticas restrictivas de la competencia, puede poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio la circunstancia para que adelante la investigación administrativa y vincularse a la misma, o adherirse a un investigación en curso, en calidad de tercero interesado, siempre y cuando pueda demostrar un interés directo en los términos que reseñamos atrás, que como explica la SIC, no puede ser el interés del mercado, sino uno particular del cual se pueda predicar por la existencia de un perjuicio eventual o cierto.

3.1.2.4. Acciones jurisdiccionales

Finalmente en el catálogo de acciones de defensa quedan las propiamente jurisdiccionales, por lo tanto quien considere que su derecho a la libre competencia se encuentra afectado puede acudir a la jurisdicción civil e interponer una demanda declarativa, tramitándose como un proceso verbal, con el fin de que el juez declare la existencia de un acto que se configura como abuso de posición dominante de la parte demandada (un participante en el mercado) o la existencia de una práctica (acto o acuerdo) restrictiva de la competencia y en consecuencia se condene a la indemnización de los perjuicios causados.

3.2. Características en la dimensión colectiva (interés jurídico)

El bienestar de los consumidores, la posibilidad de acceso a bienes y servicios cuyo precio se esté formado condiciones de oferta y demanda, natural de un mercado de libre competencia económica, la garantía de diversidad de oferentes

de bienes y servicios, o cualquier interés que un gremio de consumidores y usuarios tenga sobre que se vea amenazado por vulneración de la libre competencia, son tan solo uno de los intereses jurídicos de protección de la dimensión colectiva del derecho a la libre competencia económica.

De la misma manera un gremio de empresarios o una organización de comerciantes pueden considerar intereses en juego si se vulnera la libre competencia económica, y por sobre todo se protege el interés público, que se traduce en la mejora de calidades en los bienes y servicios propio de un mercado competido, reducción de precios, y crecimiento económico por el emprendimiento empresarial, se materializa en un mercado de competencia perfecta, sin asimetrías monopolísticas, abuso de posición dominante o despliegue de prácticas restrictivas de la competencia

3.2.1. Titulares del derecho colectivo

Por un lado, son titulares de este derecho cualquier consumidor de bienes y servicios, ya sea que actúe por cuenta propia en pro del interés colectivo y general, o mediante una asociación o liga de consumidores en pro de los intereses de los consumidores en general y el mercado. De igual manera, un empresario o gremio empresarial, son titulares de este derecho, y en general cualquier ciudadano, ya sea por una afectación propia o por asegurar el interés general del mercado.

3.2.2. Acciones jurisdiccionales

Dentro del catálogo de acciones jurisdiccionales se encuentran en la dimensión colectiva del derecho, las acciones populares y de grupo, acciones de competencia desleal y acciones administrativas.

3.2.2.1. Acciones populares y acciones de grupo

La Constitución Política de 1991 el artículo 88²⁴ establece que la acción popular y la acción de grupo son los mecanismos adecuados para la protección de los derechos e intereses colectivos entre los cuales señala expresamente el derecho a la libre competencia económica, y remite al legislador la función de reglamentar estas acciones. La ley 472 de 1998 determinó que la acción popular se ejerce “para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”²⁵ y la acción de grupo se ejerce “se exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios”²⁶ por parte de un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que les generó perjuicios.

Si un empresario considera que se configura una vulneración al derecho colectivo de la libre competencia por las conductas reseñadas arriba como restrictivas de la libre competencia, puede interponer una acción popular para que cese la vulneración, ya sea en interés del grupo de empresarios que participan en el mismo sector económico o en pro de los consumidores, o en interés del mercado. De igual manera un consumidor o puede interponer esta acción en las mismas

²⁴ Constitución Política de Colombia, Artículo 88. “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

²⁵ Ley 478 de 1998, Artículo 2. “Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

²⁶ Ley 478 de 1998, Artículo 3. “Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.”

condiciones, puesto que la vulneración al derecho a la libre competencia puede alterar la sana relación de consumo, al afectar la libre formación de precios de bienes y productos, e.t.c., o en interés del mercado.

A diferencia de la acción popular, la acción de grupo se ejerce exclusivamente para perseguir la indemnización de perjuicios causada en por un acto que vulnera derechos colectivos. En este caso, un grupo de empresarios a los que el despliegue de una misma práctica restrictiva de la competencia por parte de un agente del mercado les cause perjuicios, en condiciones de espacio y tiempo comunes y uniformes, pueden de manera conjunta ejercer esta acción con el fin de que les sea reconocidos e indemnizados de forma individualmente considerada. En igual sentido esta posibilidad de ejercer esta acción se extiende a un grupo de consumidores cuya vulneración al derecho a la libre competencia por parte de un agente del mercado les haya causado perjuicios, de forma identificable e individualmente considerada.

3.2.2.2. Acciones de competencia desleal

Como se mencionó en el apartado 3.3.2. Las acciones determinadas en la ley contra los actos de competencia desleal son la acción declarativa y de condena, y la acción preventiva o de prohibición. También se enunció que existe la posibilidad que un acto de competencia desleal ponga en riesgo el derecho a la libertad de competencia en su dimensión individual, afectando a un participante del mercado y generándole o amenazándole genera perjuicios que deben ser indemnizados. Así frente a una dimensión colectiva del derecho a la libre competencia, también las asociaciones gremiales, los consumidores y las asociaciones que estos constituyan pueden ver afectado su derecho a la libre competencia económica. En el caso de los consumidores esto se aduce del hecho que si bien no son participantes directos en el mercado sí se benefician o se perjudican con una dinámica armonizada de la libre competencia económica. De ahí que es predicable que un acto de competencia desleal pueda afectar el derecho

a la libre competencia en su dimensión colectiva, y desde esa óptica todos los sujetos enunciados atrás puedan estar legitimados para ejercer las acciones que contempla la Ley 256 de 1996. EN efecto así lo contempla el artículo 21²⁷, no obstante condiciona su participación a que el acto de competencia desleal que pretende ser corregido “afecte gravemente” ya sea los intereses de los miembros del gremio o de los consumidores

3.2.2.3. Acciones administrativas

En las investigaciones adelantadas por la Superintendencia de Industria y Comercio por prácticas restrictivas de la libre competencia la ley 1340 de 2009 abre la posibilidad para que los consumidores intervengan en el proceso por intermedio de ligas y asociaciones de consumidores constituidas legalmente²⁸, quienes solo por esa calidad se cuentan como terceros interesados. Debe recordarse que en la resolución 398 de 2004, reseñada atrás (punto 3.3.3), se determinó que la SIC es quien en las investigaciones de esta naturaleza ejerce la guardianía del interés colectivo, por lo tanto la intervención de un consumidor en pro del derecho colectivo a la libre competencia, por fuera del amparo o la mediación de una liga de consumidores, puede obtener el reconocimiento de la calidad de tercero interesado pero siempre y cuando acredite la necesidad de su participación en el proceso. En la práctica es la exigencia de demostración al

²⁷ Ley 256 de 1996, artículo 21: “Legitimación por activa: [...] Las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros. Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este supuesto que el acto de competencia desleal perseguido afecte de manera grave y directa los intereses de los consumidores.[...] La legitimación se presumirá cuando el acto de competencia desleal afecte a un sector económico en su totalidad, o una parte sustancial del mismo.”

²⁸ Las ligas y asociaciones de consumidores se encuentran reguladas mediante el Decreto 1441 de 1982, que en su artículo primero determina: “Entiéndase por liga de consumidores toda organización constituida mediante la asociación de personas naturales, [...] cuyo objeto sea garantizar la protección, la información, la educación, la representación y el respeto de los derechos de los consumidores de bienes y servicios, así como velar por el pago de las indemnizaciones a que se hagan acreedores, según la ley, por la violación de sus derechos.”

consumidor de un interés distinto a uno meramente colectivo, posición a nuestro juicio contradictoria.

V. Conclusiones

A este punto hemos culminado el análisis del derecho a la libre competencia económica en Colombia, y a nuestro parecer cada apartado es por sí mismo un hallazgo en el intento por descomponer en sus partes constitutivas la libre competencia desde la óptica constitucional. Partimos estudiando la libre competencia económica como concepto de la economía de mercado, donde es visible su importancia en razón a que jalona el crecimiento económico mediante la dinamización de segmentos del mercado por el incentivo a nuevos competidores a participar en él y por las consecuencias benéficas que esto trae también sobre el consumo, por los efectos que la competencia perfecta tiene sobre el precio y la calidad de bienes y servicios. Es esta circunstancia en particular la que justifica que el Estado intervenga en la economía y regule la libre competencia(derecho objetivo), que desde el nivel constitucional ya se hace objeto de protección dada su importancia en el crecimiento económico que le atribuyen la connotación de interés público, prohibiendo conductas en el mercado que la afectan o la anulen. Como derecho subjetivo, el derecho a la libre competencia tiene una doble dimensión (individual no fundamental y colectiva), que en su conjunto garantiza el libre acceso a los mercados de nuevos competidores y el mantenimiento de condiciones de igualdad en el mercado, la protección de la competencia mediante prácticas regulares, y también, la garantía de los consumidores, de acceder a bienes y servicios con la posibilidad de escogencia del oferente, y de adquirirse con precios formados naturalmente por la oferta y demanda de un mercado competitivo y en general, el interés del mercado. En definitiva el debate no se agota en este punto, sobre todo cuando los derechos constitucionales quedan expuesto a posteriores interpretaciones por los órganos de cierre, o por regulación legal, que modifiquen, transformen, reduzcan o

incrementen el alcance, el contenido y la naturaleza de un derecho. No se descarta que en un futuro el derecho a la libre competencia adquiriera indiscutiblemente el carácter de derecho fundamental, debido a la cercana relación que tiene con los derechos de libertad de empresa y libertad en general, o que a partir de nuevas concepciones teóricas y jurídicas se comience a desarrollar la idea de un mercado que es titular de derechos.

VI. Bibliografía

- Almonacid, J. J. (1998). *Derecho de la competencia: Abuso de la Posición Dominante, Competencia Desleal, Uso Indevido de Información Privilegiada*. Bogotá: Legis.
- Cabra, M. G. (2003). *Introducción al Derecho*. Bogotá: Temis S.A.
- Confederación de la Producción y del Comercio. (2013). Libre Competencia: entre el ser y el parecer. Bien común, dilemas éticos y compromisos empresariales. Chile. Obtenido de <http://www.cpc.cl/wp-content/uploads/2013/10/Libre-Competencia-entre-el-ser-y-el-parecer.pdf>
- Del Vecchio, G. (1946). *Filosofía del Derecho*. Mexico: Uteha.
- Garavito, L. F. (1995). *Intervencionismo de Estado y Economía en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Garrigues, J. (1987). *Curso de Derecho Mercantil*. Bogotá: Temis.
- Guillem Briones , M. V. (2010). El derecho de la Competencia. *Revista de Derecho Económico*, 02, 167-205. Obtenido de <http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas-juridicas/derecho-economico-tomo-2/derecho-economico-tomo-2.pdf>
- Hayek, F. (1978). *Camino de servidumbre*. Madrid: Alianza Editorial.
- Henao, M. C. (2008). *libertad de empresa en el Estado Social de Derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Hodfeld, W. N. (2004). *Los conceptos jurídicos fundamentales*. Fontamara.

- Jaeckel Kovacs, J. (01 de 07 de 2007). *Apuntes sobre competencia desleal*. Obtenido de Centro de Estudios de Derecho de la Competencia:
<https://centrocedec.files.wordpress.com/2011/07/1-apuntes-sobre-competencia-desleal-jjk.doc>
- Jaeckel, J. K. (1998). *Apuntes sobre competencia desleal*. Bogotá: Centro de Estudio de Comptencia CEDEC II. Pontificia Universidad Javeriana.
- López Medina, D. E. (2011). *El Derecho de los Jueces*. Bogotá: Legis.
- Martínez Neira, N. H. (1986). *Intervención del Estado en el Mercado Público de Valores*. Bogotá: Temis.
- Moreno, L. F. (2000). Teorías de la constitución económica. *Contexto*, 57-61.
- Pachon, M. (1988). Algunos Aspectos de la Competencia Desleal. *Revista Universitas*.
- Paucar, J. A. (2013). La posición dominante en los contratos, el abuso de la misma y la protección del adherente en el sistema colombiano. En C. L. Rojas, *Perspectivas del derecho del consumo* (págs. 357-388). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Peñalosa, E. J. (2013). el papel del consumidor en el derecho de la competencia. En C. L. Valderrama, *Perspectivas del derecho del consumo* (págs. 650-668). Bogotá: Universida Externado de Colombia.
- Pindyck, R., & Rubinfeld, D. L. (2009). *Microeconomía*. Madrid: Pearson Prentice Hall.
- Quinche Ramírez, M. F. (2010). *Derecho Constitucional Colombiano, de la Carta de 1991 y sus reformas*. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Rodriguez Garavito, C. (2005). Una crítica contra lso dogmas de la coherencia del derecho y la neutralidad de los Jueces. En D. Keneddy, *Libertad y*

Restricción en la decisión judicial (págs. 17-88). Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.

Rubio Escobar, J. (10 de Junio de 2004). Derecho a la libre competencia en Colombia y su interacción con los tratados internacionales de libre comercio. Bogotá, Colombia. Obtenido de http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/articulos/Derecho_competencia.pdf

Samuelson, P. A., & Nordhaus, W. D. (2005). *Economía*. Mexico: McGraw Hill.

Santofimio Gamboa, J. O. (2010). *Acciones populares y medidas cautelares en defensa de los intereses colectivos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Uprimny Yepes, R. (08 de 10 de 2015). *Algunas reflexiones sobre la responsabilidad por la violación de los derechos humanos en la Constitución*. Obtenido de [http://se41438fb7198d015.jimcontent.com/download/version/1339777252/module/6112041677/name/UPRIMNY%20DERECHOS%20HUMANOS%20Y%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES%20\(1\).doc](http://se41438fb7198d015.jimcontent.com/download/version/1339777252/module/6112041677/name/UPRIMNY%20DERECHOS%20HUMANOS%20Y%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES%20(1).doc)

SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Corte Constitucional Sentencia No. T-240 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional Sentencia T-375 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional Sentencia SU-157 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional Sentencia C-616 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil

Corte Constitucional Sentencia C-815 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil

Corte Constitucional Sentencia T-583 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Corte Constitucional Sentencia C-226 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas

Corte Constitucional Sentencia T-021 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte Constitucional Sentencia C-992 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis

Corte Constitucional Sentencia T-624 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Corte Constitucional Sentencia C-228 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional Sentencia C-263 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional Sentencia T-379 de 2013 M.P.

Consejo de Estado, Sección tercer, C.P. Darío Quiñonez Pinilla, sentencia radicado 54001-23-31-000-2000-1749-01(AP-124), del 24 de agosto de 2001.

Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P, María Helena Giraldo Gómez, sentencia radicado 25000-23-26-000-2001-0456-01(20456), del 12 de diciembre de 2001.

Consejo de Estado, Sección Primera, C.P, Gabriel Eduardo Mendoza martelo, radicado 66001-23-31-000-2003-00452-01(AP), del 22 de septiembre de 2005

Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P, Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia radicado 76001-23-31-000-2005-00549-01(AP), del 21 de febrero de 2007.

Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P, Ramiro Saavedra Becerra, sentencia radicado 76001-23-31-000-2005-01423-01(AP), del 21 de mayo de 2008.

Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P, Ruth Stella Correa Díaz, sentencia radicado 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP), del 13 de agosto de 2008.

Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P, Stella Conto Díaz Del Castillo, sentencia radicado 76001-23-31-000-2005-02130-01(AP), del 2 de diciembre de 2013.

Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P, Stella Conto Díaz Del Castillo, sentencia radicado 25000-23-15-000-2010-02404-01(AP), del 27 de marzo de 2014.

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 19 de diciembre de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 22 de abril de 2009, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 2 de septiembre de 2009, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 4 de diciembre de 2009, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 13 de octubre de 2011, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

DISPOSICIONES NORMATIVAS CONSULTADAS

Ley 155 de 1959

Ley 256 de 1996

Ley 446 de 1998

Ley 472 de 1998

Ley 590 de 2000

Ley 1340 de 2009

Ley 1395 de 2010

Ley 1180 de 2011

Decreto 1441 de 1982

Decreto 2591 de 1991

Decreto 2153 de 1992

Decreto 3523 de 2009

Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 398 de 2001 del 19 de enero de 2004